

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 27/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día once de diciembre de dos mil veintitrés, marcada con el número de folio 310573423000343, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“Copia digital de todos los oficios presentados a la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura por parte del funcionario José Antonio Fernández Carrillo.”*
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El día once de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día quince de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Decreto 496/2022 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

Conducta: En fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000343; inconforme con ésta, el recurrente el día quince del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la

notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, requirió a la **Secretaría Ejecutiva**, quien por **oficio 5235 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, precisó lo siguiente:

“...

En ese sentido el disco compacto que contiene el archivo, en formato PDF, de los diferentes oficios presentados por el L.E.M José Antonio Fernández Carrillo a la suscrita durante el periodo anteriormente citado, se encuentra en resguardo de esta Secretaría, y su entrega se hará efectiva una vez que acredite que se ha cumplido con el pago que establecen los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85-H fracción 111 de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, lo cual deberá informar a la suscrita de manera oportuna, con el fin de proporcionarle la documentación, para que usted esté en aptitud de cumplir con lo instado.

Finalmente, es de resaltarse que todo lo descrito en el presente oficio no constituye a una respuesta formal y directa para el solicitante de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán .

...”

La Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha once de enero de dos mil veinticuatro**, determinó lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- Que de la lectura de la presente solicitud, esta Unidad mediante el oficio UTAI-CJ-687/2023 requirio dicha informacion a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicature del Poder Judicial del Estado de Yucatan, Licda. Jimena Espinosa Correa, pues en virtud de sus atribuciones la informacion obra en los sistemas a su cargo.

TERCERO.- Que mediante el oficio numero **5235** la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatan, Licda. Jimena Espinosa Correa, remitió a esta Unidad su respuesta, por lo que una vez agotados los procedimientos para la recopilacion de la informacion requerida, esta Unidad procede a resolver la presente solicitud, de acuerdo con las siguientes.

...

CONSIDERACIONES

...

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

RESUELVE

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante el oficio **5235** suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licda. Jimena Espinosa Correa.

SEGUNDO.- Se orienta al solicitante que para realizar el pago correspondiente, se deberá acudir con copia del oficio número 5235 ante la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado ubicada a un costado del Centro de Convenciones del Siglo XXI, ubicado en la calle 60 Norte No. 299 letra E de la colonia Revolución, las cuales laboran de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Posteriormente, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia y

Acceso a la información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida, Yucatán, en la calle 145 número 299 de la colonia San José Tecoh, de esa misma ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el recibo oficial original expedido por la autoridad fiscal correspondiente. No se omite manifestar que conforme al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cuenta con un plazo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de los costos de reproducción, y que, en caso de no acreditar dicho pago dentro del plazo antes señalado, se dará por concluida la solicitud. Finalmente, la información será entregada al solicitante dentro de los tres días siguientes a partir de la comprobación del pago de los derechos fiscales.

TERCERO.- Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022, por medio de correo electrónico transparencia@pjyucatan.qob.mx, o de manera presencial en las oficinas de esta Unidad ubicadas en la Calle 145 número 299 Colonia San José Tecoh, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el referido horario.
...

Continuando con el estudio efectuado a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número UTAI-CJ-153/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende que reiteró su respuesta inicial, con respecto a la información peticionada, ya que indicó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

...

2.- Ahora bien, respecto al recurso de revisión que nos ocupa es preciso apuntar que la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán mediante el oficio número **5235**, dirigido a la suscrita, señala lo siguiente:

...

3.- Del contenido del citado oficio se advierte que la respuesta se encontró fundada y motivada, de acuerdo con el marco jurídico aplicable a la materia, y que la misma se ajusta a cuanto solicitado por la persona solicitante, hoy recurrente.

4.- En la resolución recaída a la solicitud con folio 310573423000343, emitida por esta Unidad de Transparencia en fecha 11 de enero del año en curso, fue señalado lo siguiente:

...

5.- Puede observarse que la resolución previamente citada contiene los fundamentos normativos correspondientes a la solicitud hoy recurrida, y que en ella se orienta a la hoy recurrente sobre el procedimiento para obtener el disco compacto con los documentos digitalizados que solicita, cuyo periodo de búsqueda fue establecido de acuerdo con el criterio 3/19 previamente señalado, es decir, aquel comprendido dentro del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.’

6.- Se subraya que la modalidad o formato elegido por quien hoy recurre fue la “**copia digital**” y que su solicitud versa sobre “**todos** los oficios presentados a la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura por parte del funcionario José Antonio Fernández Carrillo.” En esa inteligencia, resulta procedente que la **copia** de los documentos que solicita la parte recurrente sea entregada en un formato **digital**, como lo es el disco compacto, contenido la totalidad de oficios presentado a la Secretaria Ejecutiva.
...”

Ahora bien, conviene establecer que el ciudadano al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, precisó como agravio lo siguiente: “...acudo a este organismo garante a revisar las actuaciones de sujeto obligado en cuanto a cambiar la modalidad de entrega de información, sin especificar ni justificar un volumen respecto a la misma, y aún y cuanto cuenta con elementos necesarios para escanear la información se limita a determinar la entrega en un cd sin que este haya solicitado, por lo que su actuar es contrario a los derechos constitucionales que cuentan los ciudadanos en el ejercicio del derecho del derecho de acceso a la información pública...”.

Al respecto, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, que en el apartado denominado “**Medio de Entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la

información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la

información puede ser entregada al solicitante por “*cualquier otro medio de comunicación*”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la **Secretaría Ejecutiva**, quien por **oficio con número 5235 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, indicó poner a disposición del solicitante la información solicitada en modalidad electrónica, previo pago que efectuare de un disco compacto; lo cierto es, que con su actuar **condiciona la entrega de la información al pago de un disco compacto o magnético**, sin justificar el motivo por el cual se encuentra impedido a la entrega a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponde al medio de entrega requerido por el ciudadano; así también, a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, la información pudo haberse proporcionado al solicitante mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, haberle instruido para efectos que proporcionare una cuenta de correo electrónico para su entrega; esto, **sin implicar el efectuar pago alguno, o bien, el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; máxime, que la autoridad responsable, señaló que la información aludida obra en formato digital (archivo PDF), esto es, en la modalidad electrónica solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; y por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Secretaría Ejecutiva, a fin que: a) Proceda a la entrega de la información en la modalidad peticionada (electrónica)**, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, a través de la cuenta de correo electrónico que designare el solicitante, previa instrucción que le efectuare en su escrito de respuesta; **o en su caso, justifique adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y proceda a su entrega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en otros de los medios aplicables, instruyéndole que proporcione un**

dispositivo usb o disco compacto para su entrega, o bien, efectúe el pago de un disco compacto, previo a la entrega de la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General en cita; **II) Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede, en la modalidad petitionada (digital); **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **esto es, con motivo del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que no atañe, a través del correo electrónico que proporcionare**, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 14/MARZO/2024.
CFMK/MACF/HNM.